

# ¿Qué esperar de una SENTENCIA de INTERPRETACIÓN de la Corte?

María Clara Galvis Abogada, IDL



ANDINA

Hay muchas especulaciones sobre qué dirá la Corte Interamericana contestando la interpretación que ha pedido el Estado Peruano en el caso Castro-Castro. Lo cierto es que la Corte ya se ha pronunciado sobre el tema varias veces.

**E**n el último año se han presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos varias demandas de interpretación de sentencias respecto de casos peruanos. Los representantes de las víctimas (APRODEH y CEJIL), el 20 de marzo del 2007 solicitaron la interpretación de la sentencia dictada en el caso *La*

*Cantuta*. El 8 de marzo del 2007, una de las víctimas y, a la vez, representante de un grupo de víctimas, solicitó interpretar la sentencia del caso *Trabajadores Cesados del Congreso*. Por su parte, el Estado peruano solicitó interpretar las sentencias de los casos *Castro Castro* y *Cantoral Huamani y García Santa Cruz*.

Cada vez es más frecuente que las partes del litigio ante la Corte (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], víctimas o sus representantes, y estados) presenten demandas de interpretación de las sentencias del tribunal interamericano. Esta tendencia al aumento se refleja en que durante los últimos tres años (2005 al 2007) la Corte ha resuelto diez demandas de interpretación (cinco de las cuales fueron presentadas por las víctimas o sus representantes, en cuatro casos del Perú y uno del Paraguay), mientras que las diez anteriores la Corte las resolvió entre 1997 y el 2004, dos de ellas a solicitud de las víctimas o sus representantes, en casos del Perú; seis a solicitud de los estados, en tres casos del Perú, uno del Ecuador, uno de Guatemala y uno de Honduras; y tres a solicitud de la CIDH, en dos casos del Perú y uno de Venezuela. En un caso peruano, la CIDH y la víctima presentaron, cada uno, una demanda de interpretación.

La Convención Americana (artículo 67.º) y el Reglamento de la Corte (29.3.º) establecen, respectivamente, que las sentencias de la Corte son *definitivas e inapelables*, y que contra ellas no procede ninguna medida de impugnación. En su jurisprudencia, la Corte ha establecido que de manera excepcional puede admitirse la revisión de una sentencia cuando, luego de emitida esta, se conociere un hecho que afecte lo decidido o que demuestre un vicio sustancial de ella (*Genie Lacayo*, n.º 45, párrs. 10-12).

El carácter definitivo e inapelable de las sentencias no obsta para que puedan ser interpretadas. Las facultades de la Corte en sede de interpretación de sus sentencias están consagradas en la Convención Americana y en su Reglamento. La Convención (artículo 67.º) establece que las solicitudes de interpretación pueden presentarse respecto del *sentido o alcance* del fallo. El Reglamento

Durante los últimos tres años la Corte ha resuelto diez demandas de interpretación, mientras que las diez anteriores las resolvió entre 1997 y el 2004.

Es positivo que los estados hagan uso de la posibilidad que ofrece la Convención Americana de solicitar la interpretación de los fallos. Ello demuestra la intención de cumplir sus obligaciones convencionales de la mejor manera. Es igualmente positivo que las víctimas soliciten directamente a la Corte aclarar sus sentencias. Ello fortalece la posición de las víctimas como verdaderos sujetos de derecho internacional y partes activas, por sí mismas, en los litigios internacionales de derechos humanos.

En este contexto de creciente interés por profundizar el conocimiento sobre el alcance y sentido de los fallos de la Corte, conviene saber qué tipo de decisiones puede tomar la Corte en esta fase del litigio. Un mejor conocimiento del marco de posibilidades puede contribuir a optimizar las solicitudes, de tal manera que este espacio sirva para profundizar las reglas jurisprudenciales y no para que la Corte se dedique únicamente a reiterar su jurisprudencia constante.

(artículo 59.º) agrega que las demandas de interpretación pueden interponerse respecto de las *sentencias de fondo o de reparaciones*.

En su jurisprudencia, la Corte ha reiterado que las demandas de interpretación “[...] no debe[n] utilizarse como un medio de impugnación” (*Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú*, n.º. 174, párr. 11); su objetivo debe ser “[...] desentrañar el sentido de un fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutiva. Por ende, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación” (*idem*). En aplicación de esta regla, la Corte desestimó por improcedente la demanda de interpretación interpuesta por el Estado, al encontrar que, “bajo la apariencia de una solicitud de interpretación” (*Loayza Tamayo Vs. Perú*, n.º. 47, párr.

17), el Perú pretendió la modificación de la sentencia de fondo, alegando que el fallo “[...] incurrió en omisiones en algunos aspectos y no está correctamente fundado en otros” (*idem*). Por el contrario, en el caso *Barrios Altos* la Corte aceptó la demanda de interpretación interpuesta por la CIDH, que buscaba que la Corte precisara si los efectos de la decisión de declarar que las leyes de amnistía números 26479 y 26492 carecen de efectos jurídicos eran solo para ese caso o para todos los casos de violaciones de derechos humanos en los que se hubieren aplicado dichas leyes. En este caso, que la demanda de interpretación prosperara dependió de que se hubiera interpuesto para aclarar un aspecto relacionado con el alcance de la sentencia de fondo: precisar los efectos de la sentencia para otros casos, sin pretender, en absoluto, alterar el texto de la sentencia.

La Corte también ha establecido que “[...] una demanda de interpretación de sentencia no puede consistir en el sometimiento de cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal ya adoptó una decisión” (*Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú*, n.º 174, párr. 12). En otro caso, el Estado planteó que “[...] algunos hechos aportados por el Estado que debieron agregarse al acer[v]o probatorio fueron eludidos [...] y ni tan siquiera fueron objeto de pronunciamiento” (*Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, n.º 102, párr. 34.b). La Corte rechazó por infundada la solicitud de Honduras, al considerar que ella pretende “[...] la modificación de hechos que el Tribunal declaró probados [...], sobre la base de las mismas argumentaciones esgrimidas por el Estado que fueron escuchadas por la Corte en los momentos procesales correspondientes” (*ibidem*, párr. 40).

Con respecto a la relación entre el cumplimiento de las sentencias y las demandas de interpretación, hay que tener en cuenta que la obligación de cumplir la sentencia surge en el momento en que esta es notificada al Estado. Sobre esto, el Reglamento de la Corte (artículo 59.4.º) afirma que “[l]a demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia”. La Corte, en su jurisprudencia, ha reiterado esta regla. En el caso *Cesti Hurtado Vs. Perú*, luego de que el Estado afirmó que se debía suspender la ejecución de la sentencia por cuanto la interpretación estaba relacionada con su ejecución, la Corte resolvió “[d]eclarar que la demanda de interpretación sometida por el Estado peruano [...] no suspende la ejecución de la sentencia [...] dictada

por la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (*Cesti Hurtado Vs. Perú*, n.º 62, punto resolutivo 1). En consecuencia, si algún Estado interpusiere una demanda de interpretación con la idea de aplazar el cumplimiento de la sentencia hasta que la Corte dicte la sentencia de interpretación, ello iría en su propio perjuicio, puesto que la Corte le va a “tomar cuentas” sobre el estado de cumplimiento de la sentencia, desde su notificación.

La Corte también ha distinguido, en su jurisprudencia, su labor de interpretar sus propias sentencias de la etapa de supervisión de su cumplimiento. Ha señalado, en este sentido, que lo relacionado con las modalidades de cumplimiento no puede ser objeto de demanda ni de sentencia de interpretación. En el caso *Trabajadores Cesados del Congreso*, la víctima pregunta por la forma en que el Estado proporcionará un recurso sencillo, rápido y eficaz para hacer valer los derechos que consideren conculcados. La Corte “consider[ó] que dicho planteamiento no constituye una cuestión acerca del sentido y alcance de la Sentencia, sino se refiere a los medios que el Estado deberá emplear para dar acatamiento a ésta. Por no corresponder a un supuesto de interpretación de la Sentencia [...] el referido planteamiento debe ser declarado inadmisibile y, en cuanto sea oportuno y pertinente, podrá ser analizado en la etapa de supervisión de cumplimiento de la Sentencia” (*Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú*, n.º 174, párr. 19).

En síntesis, es importante tener en cuenta que al presentar una demanda de interpretación: 1) no se puede esperar que la Corte modifique, altere o varíe el texto de sus sentencias (solo puede precisarse su sentido o alcance, ya que las sentencias son *definitivas e inapelables*); 2) no se puede volver a discutir asuntos de hecho (aspectos probatorios) o de derecho (fundamentación del fallo, derechos violados, responsabilidad del Estado); 3) no se deben plantear aspectos relacionados con los mecanismos de cumplimiento de las sentencias; y, 4) la presentación de una demanda de interpretación no suspende el cumplimiento de la sentencia cuya interpretación se solicita.

Si las demandas de interpretación de sentencias no han tenido en cuenta estas reglas, no hay que sorprenderse cuando la Corte las aplique y con base en ellas rechace las demandas de interpretación. No se trata de una animadversión por el país o de una falta de comprensión de su situación política o de derechos humanos, sino simplemente de la aplicación de su jurisprudencia reiterada.